



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al retirarle la Policía Local un elemento inmovilizador.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.167/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx frente a la citada entidad local, por los daños sufridos en su vehículo al retirarle la Policía Local un elemento inmovilizador.



Afirma que "el pasado día 15/5/07 a las 12:55 en la calle xxxxx encontrándose mi vehículo (...) matrícula xxxx aparcado en las proximidades de un vado, al volver al mismo después de comer me lo encontré con un cepo puesto en la rueda trasera izquierda y una multa.

»Al soltar el cepo los agentes, dicha rueda presentaba daños provocados por el mismo, el cual carece de medidas (por ej. gomas) para no dañar las llantas. La llanta presenta roces de su colocación y restos de pintura amarilla del cepo, cerciorándose de ello el agente y llamando a central para informar".

Acompañan a la reclamación una serie de fotografías de la llanta y un presupuesto emitido por "tttt S.L.L.", por importe de 178,06 euros.

Segundo.- Consta en el expediente un parte de intervención de la Policía Local en el que, en relación con el siniestro, se señala lo siguiente: "Se quiere hacer constar que en el momento de retirar el Cepo, el cual fue colocado en una de las ruedas del mismo, se observa rasponazos y restos de pintura amarilla, (color del Cepo), hecho que es sabido por el conductor responsable del Servicio G-2 de la Grúa Municipal encargada de la retirada de los mismos, ya que el citado se encarga de colocar el citado cepo y retirarlo. Daños que pudieron ser ocasionados al colocar-retirar el cepo, por el empleado de la Grúa G-2, dado que coinciden las marcas con las patillas del cepo, las cuales son metálicas y no llevan protección".

Tercero.- El día 29 de agosto de 2007 se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- El instructor del procedimiento acuerda:

"1º.- Suspender el procedimiento general e iniciar procedimiento abreviado.

»2º.- Proponer al interesado la terminación convencional del procedimiento con fijación de la cuantía indemnizatoria en 178,06 euros.

»3º.- Otorgar al interesado, con esta finalidad -terminación convencional-, el plazo de 5 días hábiles (...) para que manifieste por escrito su



acuerdo a esa terminación convencional o, en su caso, presente las alegaciones y documentos que considere convenientes a su derecho”.

Quinto.- El 31 de octubre de 2007, D. xxxxx presta su conformidad a la terminación convencional del procedimiento y a ser indemnizado en la cuantía de 178,06 euros.

Sexto.- El 14 de noviembre de 2007 el instructor propone declarar la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial en los términos indicados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. En el presente caso, se considera que concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 14 de este último Reglamento para la tramitación del procedimiento abreviado.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al retirarle la Policía Local un elemento inmovilizador.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



7ª.- Se estima procedente la tramitación del expediente por el procedimiento abreviado, toda vez que, conforme al artículo 14 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, resultan “inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización”.

Así resulta de la documentación obrante en el expediente, fundamentalmente del parte de intervención de la Policía Local de xxxxx -que constata la realidad del hecho en que se basa la reclamación y su vinculación con el funcionamiento anormal del servicio-, y de la factura de reparación de los daños ocasionados al vehículo siniestrado, por importe de 178,06, euros.

8ª.- Respecto a la cuantía indemnizatoria procedente, el caso que nos ocupa trata de un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo manifiesta: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor el 14 de noviembre de 2007, se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constandingo asimismo la conformidad por escrito del interesado con los términos de dicha propuesta, por importe de 178,06 euros.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al retirarle la Policía Local un elemento inmovilizador.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.